



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
CHAGUANI

ACUERDO No. 24

NOVIEMBRE 13 DE 2008

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS Y TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CHAGUANI, CUNDINAMARCA

El Concejo Municipal de Chaguani, Cundinamarca en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 287 de la Constitución Nacional establece que "las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la Ley en tal virtud tendrán entre otras los siguientes derechos": Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que el Artículo 313 de la Constitución Nacional; corresponde a los concejos Municipales entre otros:
Votar de conformidad con la constitución y la ley, los tributos y los gastos locales.

Las leyes vigentes confiere a los municipios, del manejo del situado fiscal y que generen un flujo adecuado de ingresos propios-tributarios y no tributarios, haciendo que las autoridades municipales tengan importantes instrumentos para hacer efectiva la autonomía tributaria. En efecto la aprobación y adopción del estatuto tributario ayuda a mejorar los ingresos propios del municipio.

Es preciso dotar al municipio de un régimen tributario moderno que permita al contribuyente apreciar de manera más transparente el vínculo con el cumplimiento de las obligaciones tributarias. La aprobación y adopción del Estatuto Tributario se convertirá en una herramienta, que pueda contribuir al fortalecimiento institucional y financiero.

Con mérito en lo anteriormente expuesto, el Honorable Concejo Municipal:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
CHAGUANI

**ACUERDA:
PRINCIPIOS GENERALES**

CONTENIDO, OBJETO, AMBITO DE APLICACION, DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto de Rentas del Municipio de Chaguani Cundinamarca tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio. Sus disposiciones rigen en todo el territorio del Municipio.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad. Este estatuto se refiere a la administración, regulación y control de cada ingreso según los principios que orientan el sistema tributario.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía. Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio. Los Acuerdos Municipales deben fijar directamente los sujetos activo y pasivo, los hechos y bases gravables y las tarifas de los impuestos. Es facultativo del Concejo Municipal, autorizar a las autoridades para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren en los servicios públicos, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional. Los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

ARTÍCULO 4. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas del Municipio de Chaguani Cundinamarca son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada. Constituyen las rentas municipales los recaudos de impuestos, tasas y tarifas, recaudados a favor del Tesoro municipal, provenientes de rentas tributarias y no tributarias ocasionales o contractuales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
CHAGUANÍ

1789

ARTÍCULO 5. EXENCIONES. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal acordar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal y del Esquema de ordenamiento territorial, las cuales en ningún caso podrán exceder de 5 (cinco) años. La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración. El beneficio de exenciones no podrá exceder de cinco (5) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

PARAGRAFO: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a Paz y salvo con el fisco municipal.

ARTÍCULO 6. INGRESOS CORRIENTES. Comprenden los impuestos, las tasas y las contribuciones que la Tesorería recauda con regularidad.

Ingresos corrientes tributarios. Son las rentas que el municipio obtiene por concepto de los impuestos que las leyes y los acuerdos imponen a las personas naturales, jurídicas y de hecho que residan o se hayan establecido en el municipio.

Ingresos corrientes no tributarios. Son los valores que el municipio percibe, distintos a los obtenidos por los impuestos y que se obtienen por la prestación de un servicio, explotación de recursos, venta de bienes muebles e inmuebles, actividades de tipo contractual.

Impuesto. Para efectos de este estatuto, entiéndase por impuesto las cargas obligatorias de carácter general, que sin derecho a contraprestación individual deben cancelar los contribuyentes al municipio de Chaguaní, por la existencia de vínculos bilaterales y recíprocos entre el ente público municipal y la ciudadanía.

Tasas y tarifas. Son los valores que cobra el ente municipal a los ciudadanos como derechos por recibir la prestación de un servicio.

Ingresos compensados. Son los ingresos que recauda el municipio como contraprestación por la construcción de una obra que afecte favorablemente los bienes inmuebles de las personas propietarias del sector donde se lleva a cabo la mencionada obra, este tipo de ingreso lo constituye la contribución por valorización.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
CHAGUANI

1790

INGRESOS TRIBUTARIOS Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 7. DEFINICION Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídico o sociedad de hecho está obligada a pagar al tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley. Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: Hecho Generador, sujetos (activo y pasivo) base gravable y tarifa.

ARTÍCULO 8. HECHO GENERADOR. El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 9. SUJETOS ACTIVO Y PASIVO. El sujeto Activo es el Municipio de Chaguaní Cundinamarca. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

ARTÍCULO 10. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 11. TARIFA. Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable.

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 12. NATURALEZA. Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o el auto avalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 13. HECHO GENERADOR. Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el Municipio de Chaguaní Cundinamarca. El impuesto se causa a partir del primero de enero del respectivo periodo fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Tesorería.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
CHAGUANI

1741

ARTÍCULO 14. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, (incluidas las entidades públicas) propietaria o poseedora del bien inmueble en la Jurisdicción del Municipio de Chaguani Cundinamarca.

ARTÍCULO 15. BASE GRAVABLE. La constituye el avalúo catastral, fijado por El Instituto geográfico Agustín Codazzi o el auto avalúo cuando así lo determine el Concejo Municipal, de acuerdo a las normas respectivas.

ARTÍCULO 16. AJUSTE ANUAL DEL AVALUO. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1o. de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

PARAGRAFO 1. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARAGRAFO 2. Cuando las normas del Municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamientos diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

ARTÍCULO 17. REVISION DEL AVALUO. El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

ARTÍCULO 18. AUTO AVALUOS. Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la correspondiente oficina de Catastro, o en su defecto ante la Tesorería Municipal del Municipio de Chaguani. Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al Catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
CHAGUANI

1792

ARTÍCULO 19.- BASE MINIMA PARA EL AUTOAVALUO. El valor del auto avalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

ARTÍCULO 20.- CLASIFICACION DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

- Predios rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.
- Predios urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.
- Predios urbanos edificados son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un 60% del área del lote.
- Predios urbanos no edificados son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.
- Terrenos urbanizables no urbanizados. Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
- Terrenos urbanizados no edificados. Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 21.- CATEGORIAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO Y TARIFAS

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

SECTOR RURAL:

Tipo

Predios destinados como función principal a producción

Agrícola:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
CHAGUANI

1793

EXTENSION DEL PREDIO	TARIFA BASICA
Menores de 10 hectáreas	10 x 1000
De 11 hectáreas hasta 100 hectáreas	9 x 1000
101 hectáreas en adelante	12 x 1000

SECTOR URBANO:

Predios Urbanos Edificados	Tarifa Básica 12 x 1000
----------------------------	-------------------------

OTROS:

Terrenos urbanizables	no	20 x 1000
Terrenos Urbanizados	no	20 x 1000
Terrenos edificados		
Terrenos y predios que amenacen o tipifiquen tuina		30 x 1000

PARAGRAFO:

En caso de una revisión por parte del Instituto Agustín Codazzi del avalúo catastral, Las tarifas estipuladas en el presente artículo podrán ser revisadas y modificadas.

ARTÍCULO 22.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO. El impuesto predial lo liquidará anualmente la Tesorería Municipal sobre el avalúo catastral respectivo, vigente a 31 de diciembre del año anterior. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este Acuerdo.

PARAGRAFO 1: Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARAGRAFO 2: Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del Paz y salvo.

ARTÍCULO 23.- PREDIOS EXENTOS. Quedarán exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios: a) Los predios que sean de propiedad de la iglesia católica destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas. Los cementerios, y el Salón parroquial, b) Los



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
CHAGUANI

1394

predios de propiedad de otras iglesias diferentes de la católica, en la parte destinada exclusivamente al culto público, c) Los predios de las Juntas de Acción Comunal, la Defensa Civil Colombiana y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios, d) Los predios destinados a asilos, orfanatos, albergues, guarderías infantiles, ancianatos; siempre que sean sin ánimo de lucro y legalmente constituidas, e) Los predios destinados a la educación pública del sector oficial.

ARTÍCULO 24.- RESGUARDOS INDIGENAS. La Nación girará anualmente al municipio las cantidades que equivalgan a lo que se deje de recaudar por concepto del impuesto predial unificado o no haya recaudado por el impuesto predial y sus sobre tasas municipales.

ARTÍCULO 25.- PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL. Adoptase como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional, de que trata el artículo 1 del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, una sobretasa del 15 por ciento (15%) del impuesto predial y como tal cobrada al responsable del mismo, discriminada en los documentos de pago. Destinada al propósito de adelantar programas y proyectos de defensa del medio ambiente y la protección de los recursos naturales renovables.

PARAGRAFO 1.- El Tesorero Municipal o Secretario de Hacienda deberá al finalizar cada mes, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por Impuesto Predial Unificado, durante el período y girar el porcentaje aquí establecido a la Corporación Autónoma Regional, en pagos trimestrales dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

ARTÍCULO 26.- DE LA OBLIGATORIEDAD. La no-transferencia oportuna del porcentaje por parte del Municipio a la Corporación Autónoma Regional, causará un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido en el Código Civil.

ARTÍCULO 27.- DESCUENTOS POR PAGO OPORTUNO Y POR REFORESTACION Y CONSERVACION DE CUENCAS. Para quienes cancelen la totalidad del impuesto predial a pagar por la última vigencia, encontrándose al día con los años anteriores, tendrán un descuento del veinticinco (25%) por ciento si lo paga antes de finalizar el mes de Marzo; tendrán un descuento del quince (15%) por ciento si lo paga antes de finalizar el mes de Mayo. A partir del primero de julio deberá cancelar los intereses desde Enero de la Vigencia Fiscal conforme lo



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
CHAGUANÍ

establece la ley y observando el Estatuto Tributario Nacional. Para quienes estén al día en sus impuestos y además realicen en sus predios procesos de Reforestación, conservación de cuencas y nacimientos de agua o aljibes, tendrán un 15% de descuento adicional. Para tener derecho a este descuento se requiere la certificación de la Umata.

IMPUESTOS DIRECTOS

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 28.- NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACION. El Impuesto de Industria, Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituyen todas las actividades industriales, comerciales y de servicio, que se recibe en la jurisdicción en forma directa o indirecta por personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho ya en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados. En el Municipio de Chaguani. El Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTÍCULO 29.- SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal.

Actividades Industriales. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de material o bienes.

Actividad Comercial. Se considera como actividad comercial las destinadas al expendio, compraventa, o distribución de bienes o mercancías tanto al por mayor como al de tal.

Actividades de servicios. Son las destinadas a satisfacer necesidades de la comunidad, mediante la realización de una o varias actividades.

Expendio de comidas y bebidas.

-Servicio de restaurante

-Cafés

-Hoteles, casas de huéspedes, residencias y similares.

-Transporte y aparcaderos

-Clubes sociales y sitios de recreación

-Salones de belleza y peluquería

-Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas automovilarias y afines

-Servicios educativos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
CHAGUANÍ

1795

PARAGRAFO 1: Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de Chaguaní cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 30.- BASE GRAVABLE ORDINARIA. El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, con base en el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

PARAGRAFO 1: Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolle la actividad.

Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

PARAGRAFO 2: Para la determinación del impuesto de industria y comercio no se aplicarán los ajustes integrales por inflación.

PARAGRAFO 3. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondiente con la parte exenta o no sujeta.

ARTÍCULO 31.- BASES GRAVABLES. Establecer las siguientes bases gravables:

BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETROLEO. La base gravable será el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de los combustibles.

BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
CHAGUANI

1796

o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en el municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los Ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en Chaguani, constituirán la base gravable, previas las deducciones de Ley.

ARTÍCULO 32.- TARIFAS PARA ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES, FINANCIERAS Y DE SERVICIOS. Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas las siguientes:

CODIGO	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFA
101	Producción de alimentos, alimentos Para animales, Fabricación de muebles y artículos de madera, Fabricación de puertas y ventanas, Producción de calzado, prendas de vestir y tejidos, molinos, tostadoras y trilladoras en general, panadería,	7x1000
102	Demás actividades industriales	7X1000
CODIGO	ACTIVIDAD COMERCIAL	TARIFA
201	Venta de drogas y medicamentos, Venta de textos escolares y libros y útiles escolares, Venta de combustibles derivados del petróleo, Venta de maderas, Venta de materiales para construcción y ferreterías, artículos eléctricos, graneros, venta de pollos, venta de repuestos, expendios de leche, tiendas, ventas de productos agropecuarios, expendios de carne y misceláneas,	10x1000
202	Cigarrería, rancho y licores, joyerías, venta de café, venta de electrodomésticos, bicicletas, venta de motocicletas, bicicletas venta de artículos de cuero excepto calzado,	10x1000
203	Venta de servicio de telecomunicaciones telefónica y celular	10x1000
204	Demás actividades comerciales	10X1000
CODIGO	ACTIVIDAD SERVICIOS	TARIFA
301	Discolectas, hoteles, pensiones, restaurantes, y cafeterías (con venta de licores para el consumo dentro del establecimiento),	10x1000
302	Estudios fotográficos, servicios médicos, peluquerías y salones de Belleza, montallantas, lavado de vehículos,	10x1000
303	Demás actividades de servicios	10x1000



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
CHAGUANÍ
SETOR FINANCIERO

1797

CODIGO	ACTIVIDAD COMERCIAL FINANCIERA	TARIFA
401	Todas las entidades financieras	5X1000

ARTÍCULO 33.- IMPUESTO MINIMO ANUAL: Se establece como impuesto mínimo de industria y comercio para: supermercados, ferreterías, depósitos y la suma de ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes; Los demás establecimientos comerciales pagaran la suma de tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 34.- OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio del municipio de Chaguaní deberán cumplir con las siguientes obligaciones.

1. Registrarse en la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal en un plazo no superior a quince (15) días de haber iniciado la actividad, de acuerdo con el visto bueno de la oficina de Planeación y Secretaria de Gobierno.
2. Presentar anualmente, dentro de los plazos que sean fijados por el Alcalde mediante decreto, la declaración y liquidación del impuesto de industria y comercio y su complementación de avisos y tableros.
3. Responder oportunamente los requerimientos que le envíe la Secretaria de Hacienda, de acuerdo con lo establecido en este estatuto.
4. Recibir a los funcionarios de la Secretaria de Hacienda debidamente identificados y presentarles los documentos solicitados de acuerdo a las leyes.
5. Informar a la Secretaria de hacienda del Municipio cualquier novedad acerca de sus actividades que puedan afectar los registros de dicha dependencia, en un término de treinta (30) días siguientes al suceso informado.
6. Efectuar en forma oportuna los pagos concernientes a los gravámenes de industria y comercio avisos y tableros.
7. Llevar una contabilidad de acuerdo al código de comercio y demás normas vigentes sobre la materia.
8. Acreditar el registro mercantil actualizado de la cámara de comercio.
- 9.

ARTICULO 35. DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.

1. Obtener de la Administración municipal todas las informaciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por medio de apoderado, por vía gubernativa, los actos de la administración referentes al impuesto



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
CHAGUANÍ

de industria y comercio de avisos y tableros, de acuerdo al debido proceso.

3. Obtener la expedición de las certificaciones que se requieran.
4. Obtener copias de los autos, providencias y demás actuaciones que produzcan la administración.

ARTÍCULO 36. ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA O TESORERIA MUNICIPAL. Tendrá las siguientes atribuciones en relación con las investigaciones y la discusión de los impuestos a cargo de los contribuyentes, sin perjuicio de las funciones que le asignen en otras disposiciones.

1. Visitar y/o requerir a los contribuyentes o terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones relacionadas con el impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos del contribuyente o tercero.
2. Practicar las liquidaciones oficiales, de aforo y de corrección de error aritmético e imponer las sanciones que sean del caso.
3. Tramitar y resolver los recursos y peticiones presentados de conformidad con las disposiciones pertinentes.
4. Exigir la presentación de las pruebas necesarias para la determinación de la obligación impositiva o practicarlas directamente cuando lo considere procedente.
5. Practicar y notificar liquidaciones de corrección aritmética dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración privada del impuesto de industria y comercio cuando por errores de cálculo se presenten incorrecciones en la declaración del contribuyente.
6. Solicitar información a la DIAN sobre el valor de los ingresos brutos declarados por los contribuyentes de este municipio.

PARAGRAFO: Las declaraciones presentadas por los contribuyentes tienen carácter de reserva y no se podrá utilizar para efectos de investigaciones de tipo tributario o por orden judicial.

ARTÍCULO 37.- OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA O TESORERIA MUNICIPAL. Tendrá entre otras las siguientes obligaciones:

1. Mantener un archivo de todos los expedientes que cursan en su dependencia.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes al impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros.
3. Expedir circulares y conceptos explicativos referentes al impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros.
4. Mantener un sistema actualizado de información sobre el estado de las obligaciones frente a la administración.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
CHAGUANI

1799

5. Mantener la estricta reserva privada de las declaraciones de los contribuyentes.
6. Notificar los diversos actos administrativos emanados de la secretaria de hacienda.
7. Darle publicidad a las tablas de las bases gravables y tarifas de cada impuesto para que el contribuyente pueda calcular correctamente las obligaciones fiscales a su cargo.

ARTÍCULO 38 IDENTIFICACION TRIBUTARIA. Para fines de identificación tributaria los contribuyentes del impuesto de industria y comercio utilizaran el RUT (registro único tributario).

ARTICULO 39 CONTROL TRIBUTARIO. El Secretario de Hacienda o Tesorero Municipal de oficio o a petición de parte, podrá decretar visitas de funcionarios de su dependencia con el fin de constatar la veracidad de las declaraciones o de obtener información sobre la actividad cumplida por quienes no hayan declarado con el propósito de determinar los tributos correspondientes.

Estas visitas se llevaran a cabo por parte de funcionarios debidamente identificados, los cuales deberán solicitar preguntas necesarias y solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes. Seguidamente procederán a establecer las diferencias encontradas y elaborar la correspondiente acta de visita la cual debe contener:

- a. Numero de la visita.
- b. Fecha de iniciación y terminación de la visita.
- c. Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
- d. Fecha de iniciación de actividades.
- e. Información sobre el cambio de actividades, traslados, traspasos y clausuras ocurridas.
- f. Una explicación breve de las diferencias entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
- g. Firma y nombre completo del funcionario visitador y del contribuyente o representante legal. En caso de que se negaran a firmar el visitador la hará firmar por un testigo.

ARTICULO 40 PERMISO DE INICIACION DE ACTIVIDADES SUJETAS AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Con el fin de garantizar la seguridad y salubridad pública se establecen los siguientes requisitos como permiso para funcionar, atendiendo las actividades mencionadas:

1. Cumplir con las normas expedidas por las autoridades competentes sobre el uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación del negocio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
CHAGUANI

1300

2. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales requeridas por las leyes.
3. Cumplir con las normas vigentes en cuanto a seguridad.
4. Pagar los derechos de autor, en caso que el establecimiento utilice la ejecución de obras musicales.
5. Cancelar los impuestos correspondientes al municipio.

ARTICULO 41 IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. Es un impuesto complementario al impuesto de industria y comercio. Grava la publicidad que se trasmite a la población del municipio de Chaguani, mediante la colocación de avisos, vallas, carteles, pasacalles y otros medios visuales.

ARTÍCULO 42 BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. La base gravable del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, será el valor del impuesto de Industria y Comercio, cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el Sector Financiero.

ARTÍCULO 43.- TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios con la tarifa del cincuenta por ciento (50%) sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 44.- REGISTRO Y MATRÍCULA DE LOS CONTRIBUYENTES. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros deben registrarse para obtener la matrícula en la Tesorería Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

ARTÍCULO 45.- PERIODO DE CAUSACION EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS. A partir de la aprobación del presente, la autorretención del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros se declarará con una periodicidad bimestral; los periodos bimestrales son: enero — febrero, marzo — abril, mayo — junio, julio — agosto, septiembre — octubre, noviembre — diciembre. Las liquidaciones por autorretención serán descontables de la liquidación única anual que presente los obligados a declarar por concepto del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros dentro de las fechas señaladas para tal fin.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
CHAGUANÍ

1861

ARTÍCULO 46. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes de los Tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones; según sea el caso, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.
2. Declaración mensual de retención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
3. Declaración bimestral de autorretención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
4. Declaración de impuestos de delineación urbana.
5. Declaración mensual del impuesto de azar y espectáculos.
6. Declaración mensual de las sobretasa a la gasolina motor.

PARÁGRAFO. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presentará por la fracción del respectivo periodo.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el periodo, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

ARTÍCULO 47 SISTEMA DE AUTORETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establecer el sistema de autorretención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros como mecanismo de recaudo en la producción de bienes y servicios calificados como actividad objeto del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 48. AGENTES Y OBLIGACIONES DE RETENCION. Las personas jurídicas privadas y las Entidades Públicas con domicilio en el Municipio de Chaguaní que pertenezcan al régimen común de la DIAN y/o el adoptado por la Tesorería Municipal están obligadas a efectuar retención sobre el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros para todos los pagos o abonos a cuenta que constituyan, para quien los percibe, ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios que están sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio. También lo estarán las personas Públicas y Privadas que pertenezcan al régimen común de la DIAN o cuando la Tesorería Municipal lo estime conveniente de conformidad con la situación particular de cada contribuyente previa resolución motivada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
CHAGUANÍ

1802

PARAGRAFO 1: Esta retención también es aplicable cuando se trate de actividades gravadas prestadas dentro de la jurisdicción del Municipio por personas naturales o jurídicas no domiciliadas o residenciadas en Chaguaní.

ARTÍCULO 49. BASE PARA LA RETENCIÓN Y AUTORETENCIÓN. La base sobre la cual se efectuará la retención o autorretención, será el valor total del pago o abono a cuenta, excluida el IVA facturado. La retención o autorretención debe efectuarse en el momento del pago o abono a cuenta. Todas las operaciones son objeto de retención del impuesto de industria y comercio independientemente del monto de las mismas.

ARTÍCULO 50. DE LAS TARIFAS. Las tarifas que debe aplicar el agente retenedor son las mismas establecidas en el Acuerdo que establece las tasas y tarifas impositivas o código de rentas municipal.

ARTÍCULO 51. PAGOS SUJETOS DE RETENCIÓN. Serán todos los pagos efectuados a personas Naturales o Jurídicas.

ARTÍCULO 52. AUTORIZACION PARA RETENCION. La Alcaldía Municipal a través de la Tesorería Municipal, podrá autorizar a los contribuyentes clasificados por la DIAN o por el Municipio como del régimen común, para que efectúen retención a contribuyentes obligados al impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio.

PARAGRAFO: La Tesorería Municipal notificará a los obligados mediante resolución debidamente motivada.

ARTÍCULO 53. AUTORIZACIÓN PARA AUTORETENCIÓN. La Alcaldía Municipal, a través de la Tesorería Municipal, podrá autorizar a los grandes contribuyentes clasificados por la DIAN o los del régimen común clasificados por la DIAN o el Municipio, para que efectúen autorretenciones sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio.

PARÁGRAFO: La autorización a la cual se refiere el presente artículo podrá ser suspendida por la Tesorería, cuando no se garantice el pago de los valores autorretenidos o cuando se determine la existencia de inexactitud o evasión en la autodeclaración.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
CHAGUANI

1803

ARTÍCULO 54. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN POR COMPRAS O SERVICIOS. Los sujetos a retención sobre sus ingresos por concepto de impuesto de industria y comercio imputarán las sumas retenidas siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas, en la declaración anual del impuesto.

ARTÍCULO 55. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCION. Los agentes de retención por compras o servicios tendrán las siguientes obligaciones:

- 1 Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.
- 2 Presentar el último día de cada mes la declaración mensual de las retenciones que se hayan efectuado el mes anterior.
- 3 Cancelar el valor de las retenciones en el mismo plazo para presentar las declaraciones mensuales de retención en la Fuente, en el formulario prescrito para el efecto en la Tesorería Municipal.
- 4 Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco años, contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

ARTÍCULO 56. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar declaración mensual de retención del impuesto de Industria y Comercio, los agentes de retención por compras y servicios que deben efectuar esta retención. Esta declaración será presentada en los formularios prescritos por la Tesorería Municipal mediante la resolución respectiva en las mismas fechas establecidas para el sistema de retenciones en la Fuente.

ARTÍCULO 57. DECLARACIÓN DE AUTORETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar declaración bimestral de autorretención del impuesto de industria y comercio, los agentes autorretenedores que deban efectuar esta retención. Esta declaración será presentada en los formularios prescritos por la Tesorería Municipal mediante la resolución respectiva en las mismas fechas establecidas para el sistema del IVA.

ARTÍCULO 58. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION Y AUTORETENCIÓN. Los agentes de retención son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del estatuto Tributario. Responderá exclusivamente por las sanciones y los intereses correspondientes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
CHAGUANÍ

1501

ARTÍCULO 59. RETENCIONES POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones o autorretenciones por valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informa la tarifa, el agente de retención reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere el caso. En tal periodo se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar, si no es suficiente el saldo lo descontará en el periodo siguiente. El agente de retención deberá conservar las pruebas para cuando le fueren exigidas por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 60. ADMINISTRACIÓN, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES. Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones por compras y servicios se observarán conforme lo que disponga las normas municipales y el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 61. CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACION. Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención la Tesorería Municipal establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participe en la operación.

ARTÍCULO 62. DIVULGACIÓN. La Tesorería Municipal, desarrollará periódicamente un programa de divulgación y orientación a los contribuyentes y a los agentes de retención y autoretención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y realizará los ajustes a que haya lugar en un término no superior a noventa días.

ARTÍCULO 63. AGENTES DE RETENCION. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio por compras y servicios, pueden ser permanentes u ocasionales:

AGENTES DE RETENCION PERMANENTES

1. Las siguientes entidades estatales:
La Nación, el Departamento de Cundinamarca, el Municipio de Chaguaní, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en la que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
CHAGUANÍ

1805

2. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que se encuentren catalogados como contribuyentes del régimen común por la Tesorería Municipal.
3. Los que mediante resolución del Tesorero Municipal de Chaguaní, se designen como agentes de retención en el Impuesto de Industria y Comercio.

AGENTES DE RETENCION OCASIONALES

1. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en la jurisdicción del Municipio de Chaguaní, con relación a los mismos.
2. Los contribuyentes del régimen común clasificados por la Tesorería, cuando adquieran servicios gravados, de personas que ejerzan profesiones liberales.
3. Los contribuyentes del régimen común clasificados por la Tesorería cuando adquieran bienes en jurisdicción del Municipio o que estén obligado al pago del mismo en jurisdicción del Municipio.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del régimen simplificado nunca actuarán como agentes de retención.

ARTÍCULO 64. NORMAS APLICABLES A LAS RETENCIONES. Les serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario Nacional y el Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 65- REGISTRO OFICIOSO. Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, la Tesorería Municipal ordenará por Resolución el Registro, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al Impuesto mensual que recae sobre actividades análogas, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía, de las establecidas en el artículo anterior y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 66.- CERTIFICADO DE USO Y VECINDAD. Las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios en establecimientos abiertos al público, están obligadas a obtener de la Secretaría de Gobierno, el certificado de uso y vecindad. Los funcionarios encargados de expedir este certificado, deberán remitir semanalmente a la Tesorería, copia de las resoluciones respectivas; el incumplimiento a esta previsión, será causal de mala conducta.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
CHAGUANI

1866

ARTÍCULO 67- MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Tesorería, dentro de los 30 días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARAGRAFO: Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieran impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este código.

ARTÍCULO 68.- PRESUNCION DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Tesorería se esta ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARAGRAFO 1.- Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Tesorería mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

PARAGRAFO 2.- La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración, por los medios señalados en el presente Código.

ARTÍCULO 69.- SOLIDARIDAD. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
CHAGUANI

1807

ARTÍCULO 70.- VISITAS. El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía deberán contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante; la Alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá al Tesorero o Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 71- DECLARACION. Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señale la Tesorería.

INGRESOS NO TRIBUTARIOS - IMPUESTOS A RIFAS Y AZAR

ARTÍCULO 72.- DEFINICION. El monopolio de que trata la ley se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos.

ARTÍCULO 73.- TITULARIDAD.- El municipio de Chaguani Cundinamarca es titular de las rentas del monopolio rentístico de todos los juegos de suerte y azar, salvo los recursos destinados a la investigación en áreas de la salud que pertenecen a la nación.

El monopolio rentístico de juegos de suerte y azar será ejercido de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo. La explotación, organización y administración de toda modalidad de juego de suerte y azar estará sujeta a este y a su reglamentación, la cual es de obligatoria aplicación en todo el territorio.

ARTÍCULO 74.- PRINCIPIOS QUE RIGEN LA EXPLOTACIÓN, ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE JUEGOS DE AZAR.- La gestión de juegos de suerte y azar se realizará de acuerdo con los siguientes principios:

a) Finalidad social prevalente. Todo juego de suerte y azar debe contribuir eficazmente a la financiación del servicio público de salud, de sus obligaciones prestacionales y pensionales;

b) Transparencia. El ejercicio de la facultad monopolística se orientará a garantizar que la operación de los juegos de suerte y azar, esté exenta de fraudes, vicios o intervenciones tendientes a alterar la probabilidad de acertar, o a sustraerla del azar;



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
CHAGUANÍ

1208

- c) Racionalidad económica en la operación. La operación de juegos de suerte y azar se realizará por las entidades estatales competentes, o por los particulares legalmente autorizados o por intermedio de sociedades;
- d) Vinculación de la renta a los servicios de salud. Toda la actividad que se realice en ejercicio del monopolio, debe tener en cuenta que con ella se financian los servicios de salud y esa es la razón del monopolio.

ARTÍCULO 75.- JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS.-

Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento. El Municipio dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas, de manera especial, las siguientes prácticas:

- a) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos;
 - b) El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictas judicialmente;
 - c) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres;
 - d) La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores;
 - e) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales;
 - f) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos, y
 - g) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.
- Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
CHAGUANI

1809

ARTÍCULO 76.- DEFINICIÓN DE JUEGOS DE AZAR.- Para los efectos del presente acuerdo, de azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

ARTÍCULO 77.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto lo constituye la celebración de rifas en el Municipio de Chaguani Cundinamarca.

ARTÍCULO 78.- SUJETO PASIVO. Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa para el sorteo en la jurisdicción Municipal.

ARTÍCULO 79.- BASE GRAVABLE. a.- **Para los billetes o boletas.** La base gravable la constituye el valor total de la emisión a precio de venta para el público. b.- **Para la utilidad autorizada.** La base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa.

ARTÍCULO 80.- TARIFA DEL IMPUESTO. La tarifa del impuesto sobre billetes o boletas de rifas es del 10% sobre el valor total de la emisión a precio de venta para el público.

ARTÍCULO 81.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO. El interesado depositará en la Tesorería Municipal el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa, dentro del plazo señalado por la Administración Municipal, transcurrido el cual se hará efectiva la garantía a favor del Municipio. El impuesto liquidado en la Tesorería o funcionario competente, deberá ser consignado en la Tesorería Municipal dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 82.- PROHIBICION. No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante Acto Administrativo expreso de la autoridad competente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
CHAGUANÍ

1810

VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES"

ARTÍCULO 83.- HECHO GENERADOR. Lo constituyen las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de "clubes" o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas. Para los efectos del Código de Rentas del Municipio de Chaguaní, se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

ARTÍCULO 84.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica o de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de "Clubes".

ARTÍCULO 85.- BASE GRAVABLE. La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

ARTÍCULO 86.- TARIFA. La tarifa será del dos por ciento (2%) sobre la base determinada según el artículo anterior.

ARTÍCULO 87.- EMISIÓN.- La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este Código para el impuesto de rifas.

ARTÍCULO 88.- PREMIO.- El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto el organizador no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse ante el Alcalde, con los documentos que este considere conveniente.

ARTÍCULO 89.- SOLICITUD DE LICENCIA. Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso. Para el efecto, tendrá que formular petición a la Tesorería Municipal de Chaguaní, con el cumplimiento de los siguientes requisitos. 1.- La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidas. 2.- Nombre e identificación del representante legal o propietario. 3.- Cantidad de las series a colocar. 4.- Monto total de las series y valor de la cuota semanal. 5.- Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios. 6.- Formato de los clubes con sus especificaciones. 7.- Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía será fijada por la Tesorería. 8.- Recibo de la Tesorería Municipal sobre el pago del valor total del Impuesto correspondiente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
CHAGUANÍ

ARTÍCULO 90.- EXPEDICION Y VIGENCIA DE LA LICENCIA. El permiso lo expide la Tesorería Municipal y tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

ARTÍCULO 91.- VIGILANCIA DEL SISTEMA. Corresponde a la Tesorería Municipal de Chaguaní practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantará un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 92.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hipica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corralejas y diversiones en general, en que se cobre por la respectiva entrada.

ARTÍCULO 93.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTÍCULO 94.- BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del municipio de Chaguaní, sin incluir otros impuestos.

ARTÍCULO 95.- TARIFAS. El impuesto equivaldrá a un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada día de estadio o presentación.

ARTÍCULO 96.- REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el municipio de Chaguaní, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos: 1.- Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal. 2.- Póliza de responsabilidad civil extra contractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal. 3.- Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el Certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente. 4.- Fotocopia auténtica del Contrato de arrendamiento o



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
CHAGUANÍ

1812

certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo. 5.- Paz y Salvo de Sayco, 6.- Constancia de la Tesorería del Municipio de la garantía del pago de los impuestos o Resolución de aprobación de pólizas. 7.- Paz y Salvo de Coldeportes en relación con espectáculos anteriores.

ARTÍCULO 97.- CARACTERISTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impresa: a) Valor. b) Numeración consecutiva. c) Fecha, hora y lugar del espectáculo. d) Entidad responsable.

ARTÍCULO 98.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará de acuerdo a los días que permanezca en el municipio o número de presentaciones realizadas.

ARTÍCULO 99.-PERMISO: La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Tesorería Municipal hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTÍCULO 100.- DISPOSICIONES COMUNES. Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Tesorería Municipal de acuerdo con el número de boletas emitidas y selladas por la Tesorería del Municipio.

IMPUESTO DE DELINEACION URBANA, LICENCIA DE CONSTRUCCION

ARTÍCULO 101: HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de Delineación Urbana son los estudios y tramites de las licencias de parcelación, urbanismo, construcción, subdivisión de predios e intervención y ocupación del espacio público en los casos de construcción de nuevas viviendas o refacción de las existentes en la jurisdicción del Municipio de Chaguani.

ARTÍCULO 102.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de Delineación Urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador; es decir cada vez que se inicie la parcelación, urbanismo, construcción, subdivisión de predios e intervención y ocupación del espacio público en los casos de construcción de nuevas viviendas o refacción de las existentes en la Jurisdicción del Municipio de Chaguani.

ARTÍCULO 103.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
CHAGUANÍ

1813

de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio de Chaguaní, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra tales como:

1. **Obra nueva.** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos.
2. **Ampliación.** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.
3. **Adecuación.** Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia del inmueble original.
4. **Modificación.** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
5. **Restauración.** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar una edificación declarada como bien de interés cultural o parte de ella, con el fin de mantener el uso original o permitir el desarrollo de otro uso garantizando en todo caso la conservación de los valores urbanos, arquitectónicos, estéticos e históricos establecidos en su declaratoria.
6. **Reforzamiento Estructural.** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistencia.
7. **Demolición.** Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción, salvo cuando se trate de proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
CHAGUANI

1814

8. Cerramiento. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

9. Estado de ruina. Sin perjuicio de las normas de Policía y de las especiales que regulen los inmuebles y sectores declarados como bienes de interés cultural, cuando una edificación o parte de ella se encuentre en estado ruinoso y atente contra la seguridad de la comunidad, el Alcalde o por conducto de sus agentes, de oficio o a petición de parte, declarará el estado de ruina de la edificación y ordenará su demolición parcial o total. El acto administrativo que declare el estado de ruina hará las veces de licencia de demolición.

Reparaciones locativas. Se entiende por reparaciones o mejoras locativas aquellas obras que tienen como finalidad mantener el inmueble en las debidas condiciones de higiene y ornato sin afectar su estructura portante, su distribución interior, sus características funcionales, formales y/o volumétricas. No requerirán licencia de construcción las reparaciones o mejoras locativas a que hace referencia el artículo 8º de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Están incluidas dentro de las reparaciones locativas, entre otras, las siguientes obras:

El mantenimiento, la sustitución, restitución o mejoramiento de los materiales de pisos, cielorrasos, enchapes, y pintura en general, y la sustitución, mejoramiento o ampliación de redes de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, telefónicas o de gas.

Sin perjuicio de lo anterior, quien ejecuta la obra se hace responsable de:

1. Cumplir con los reglamentos establecidos para la propiedad horizontal y las normas que regulan los servicios públicos domiciliarios.
2. Prevenir daños que se puedan ocasionar a terceros y en caso de que se presenten, responder de conformidad con las normas civiles que regulan la materia.
3. Cumplir con los procedimientos previos, requisitos y normas aplicables a los inmuebles de conservación histórica, arquitectónica o bienes de interés cultural.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
CHAGUANÍ

1814

ARTÍCULO 104.- BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de Delineación Urbana se establece por el estrato socioeconómico por cada evento que requiera el límite entre la propiedad privada y el espacio público.

ARTÍCULO 105.- TARIFAS. Las tarifas del impuesto de delineación urbana de construcción se pagara por una sola vez al municipio y serán las siguientes:

ESTRATO SOCIOECONOMICO	TARIFA (S.M.D.L.V.)
Uno y Dos	7.0
Tres y Cuatro	10

ARTÍCULO 106.- PAGO DEL IMPUESTO. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aprobación de la licencia, el contribuyente deberá pagar el impuesto definitivo, según la liquidación hecha por la oficina de Planeación Municipal.

ARTICULO 107. LICENCIA DE CONSTRUCCION. Se entiende por licencia de construcción la autorización para desarrollar un predio con construcciones, cualquiera que ellas sean, acordes con el Plan de Ordenamiento Territorial y las normas urbanísticas del Municipio de Chaguaní. Son modalidades de la licencia de construcción las autorizaciones para ampliar, adecuar, modificar, cerrar y demoler construcciones.

Obligatoriedad de la Licencia. Para adelantar obras construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos de expansiones urbanas y rurales del Municipio de Chaguaní, se requiere la licencia correspondiente expedida por la Oficina de Planeación.

Igualmente se requerirá licencia para loteo o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelo.

ARTÍCULO 108- SUJETO PASIVO. Serán sujetos pasivos de la licencia las respectivas personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, propietarias de los respectivos inmuebles.

ARTÍCULO 109- DOCUMENTOS PARA SOLICITAR LA LICENCIA. Toda solicitud de licencia debe acompañarse de los siguientes documentos:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
CHAGUANI

1. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea anterior a un (1) mes de la fecha de solicitud.
2. Si el solicitante de la licencia fuera una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y representación de la misma mediante el documento legal idóneo.
3. Copia del recibo de pago del último ejercicio fiscal del impuesto predial del inmueble objeto de la solicitud donde figure la nomenclatura alfanumérica del predio.
4. Plano de localización e identificación del predio objeto de la solicitud.
5. Formulario de licencias adoptado por la Oficina de Planeación Municipal.
6. En el evento que el proyecto sometido a consideración tenga por objeto el desarrollo de programas de vivienda de interés social, el titular de la licencia así lo manifestara bajo la gravedad de juramento y de ello se dejará constancia en el acto administrativo que resuelva la solicitud de licencia.
7. La relación de la dirección de los predios colindantes al proyecto objeto de la solicitud. Se entiende por predios colindantes aquellos que tienen un lindero en común con el inmueble o inmuebles objeto solicitud de la licencia.
8. Tres (3) copias heliográficas del proyecto arquitectónico debidamente firmadas o rotuladas por un arquitecto, quien se hará responsable legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos.

ARTÍCULO 110. EXISTENCIA Y VIGENCIA DE LAS NORMAS DE CONSTRUCCIÓN SISMORRESISTENTES. De conformidad con lo establecido por las Leyes 388 y 400 de 1997, la Oficina de Planeación para el estudio, trámite y expedición de licencias, tendrá la función de exigir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las normas de construcción Sismo-resistentes vigentes. Esa función la ejercen mediante la aprobación de los proyectos que hayan sido elaborados de conformidad con las normas de construcción Sismo-resistentes vigentes al momento de la solicitud.

ARTICULO 111 - TÉRMINO PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS. La Oficina de Planeación Municipal, según el caso, tendrá un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, contados desde la fecha de la solicitud.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
CHAGUANI

1816

ARTICULO 112- CONTENIDO DE LA LICENCIA. La licencia contendrá:

- 1.- Vigencia,
- 2.- Características básicas del proyecto, según la información suministrada en el formulario de radicación,
- 3.- Nombre del titular de la licencia y del urbanizador o constructor responsable,
- 4.- Indicación de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas, como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público,
- 5.- Indicación de la obligación de mantener en la obra la licencia y los planos con constancia de radicación, y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.

ARTÍCULO 113- EJECUCIÓN DE LAS OBRAS. La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 114- SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS. La Oficina de Planeación durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismo-resistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

ARTÍCULO 115.- PROHIBICIONES.- Prohíbese la expedición de licencias de construcción o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo.

ARTICULO 116.- RECIBOS POR PAGO DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.- La Oficina de Planeación deberá expedir recibos por concepto de pago de impuesto de delineación urbana, y tarifas por los estudios y aprobación de licencias de construcción, urbanismo y demás servicios urbanísticos, los cuales deberán ser cancelado en la Tesorería Municipal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
CHAGUANÍ

IMPUESTO DE VENTAS ESTACIONARIAS EN LA PLAZA DE MERCADO

ARTÍCULO 117.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de ventas estacionarias en la plaza de mercado lo constituye la utilización de un determinado espacio destinado para la venta de comida y bebidas durante los días de mercado en el Municipio de Chaguaní.

ARTÍCULO 118.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Chaguaní es el ente administrativo a cuyo favor se establece este gravamen y posee las facultades tributarias de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración del impuesto.

ARTÍCULO 119.- SUJETO PASIVO. Se constituyen en contribuyentes responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que soliciten permiso para colocar un puesto en la plaza de mercado en el Municipio de Chaguaní.

ARTÍCULO 120.- TARIFAS. Para establecer el impuesto de ventas estacionarias en la plaza de mercado con el fin de vender comida y bebidas en los días de mercado será de: tres (3) salarios mínimos diarios vigentes legales por cada año de utilización.

IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 121.- HECHO GENERADOR. La constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 122.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca, herrete en el Municipio.

ARTÍCULO 123.- BASE GRAVABLE. La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

ARTÍCULO 124.- TARIFA. La tarifa es de un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada unidad.

ARTÍCULO 125.- OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL. 1.- Llevar un registro de todas las marcas y herrete con el dibujo o adherencia de las mismas. En el libro debe constar por lo menos: -Número



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
CHAGUANI

de orden, Nombre y dirección del propietario de la marca, Fecha de registro, 2.-Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTICULO 126.-DEFINICIÓN.-La estampilla pro cultura es un tributo que pagarán las personas naturales o jurídicas que celebren contratos con el Municipio de Chaguaní, con destino a la financiación de los proyectos locales de cultura y de la financiación de los gastos de funcionamiento.

ARTICULO 127.- HECHO GENERADOR.-La celebración de contratos con el Municipio de Chaguaní, sector central y descentralizado, Concejo y Personería Municipal.

ARTICULO 128.- SUJETO PASIVO.-La persona natural o jurídica, que celebre contrato con el municipio de Chaguaní.

ARTICULO 129.- BASE GRAVABLE.-El valor total del respectivo contrato.

ARTICULO 130.- TARIFA.-El equivalente al uno por ciento (1%) del valor total de contrato.

ARTÍCULO 131.- EXCENCIONES.-Están exentos del pago de estampilla pro cultura, las personas que celebren uno cualquiera de los siguientes contratos:

Contratos o convenios interadministrativos

Contratos de empréstito

Cesión gratuita o donaciones a favor del Municipio, sus entidades descentralizadas, concejo y personería

ARTÍCULO 132.- RESPONSABLE DEL RECAUDO.-El Tesorero Municipal de CHAGUANI es el responsable del recaudo del tributo de estampilla Pro cultura.

ARTICULO 133.- AUTORIZACION.- Autorízase al Alcalde Municipal para definir las modalidades, denominaciones y características de la estampilla y para ordenar y contratar su impresión de acuerdo con la demanda estimada y con los valores nominales necesarios.

Hasta tanto se impriman las especies la Tesorería o quien haga sus veces podrán efectuar el recaudo y expedir recibos de pago por el valor correspondiente a la estampilla pro cultura.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
CHAGUANI

ESTAMPILLA PRO DEPORTE

ARTICULO 134.-DEFINICIÓN.-La estampilla pro deporte es un tributo que pagarán las personas naturales o jurídicas que celebren contratos con el Municipio de Chaguani, con destino a la financiación de los proyectos locales de deporte, adquisición de materiales deportivos.

ARTICULO 135.- HECHO GENERADOR.-La celebración de contratos con el Municipio de Chaguani, sector central y descentralizado, Concejo y Personería Municipal.

ARTICULO 136.- SUJETO PASIVO.-La persona natural o jurídica, que celebre contrato con el municipio de Chaguani.

ARTICULO 137.- BASE GRAVABLE.-El valor total del respectivo contrato a partir de siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTICULO 138.- TARIFA.-El equivalente al tres por ciento (3%) del valor total de contrato, a partir de siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 139.- EXCENCIONES.-Están exentos del pago de estampilla pro deporte, las personas que celebren uno cualquiera de los siguientes contratos:

Contratos o convenios interadministrativos

Contratos de empréstito

Cesión gratuita o donaciones a favor del Municipio, sus entidades descentralizadas, concejo y personería

ARTÍCULO 140.- RESPONSABLE DEL RECAUDO.-El Tesorero Municipal de CHAGUANI es el responsable del recaudo del tributo de estampilla Pro deporte.

ARTICULO 141.- AUTORIZACION.- Autorízase al Alcalde Municipal para definir las modalidades, denominaciones y características de la estampilla y para ordenar y contratar su impresión de acuerdo con la demanda estimada y con los valores nominales necesarios.

Hasta tanto se impriman las especies la Tesorería o quien haga sus veces podrán efectuar el recaudo y expedir recibos de pago por el valor correspondiente a la estampilla pro deporte.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
CHAGUANÍ

1820

ARTICULO 142. EXPEDICION DE CERTIFICADOS. Todo certificado que se expida, y por cualquier dependencia de la Alcaldía Municipal deberán cancelar el equivalente al quince por ciento (15%) de un salario mínimo diario legal vigente.

INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS

COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 143.- DEFINICION. Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

ARTÍCULO 144.- PROCEDIMIENTO. Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles del perímetro urbano del municipio, o en predios ajenos debidamente cercados y sueltos en las vías públicas; serán conducidos a las instalaciones del coso municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente: 1.- Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del Coso Municipal, se levantará un Acta que contendrá: Identificación del semoviente, características, fechas de ingresos y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el Administrador del Coso Municipal (o la oficina de servicios públicos), utilizando para ello pintura. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo a lo previsto por el Artículo 325 del código Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979). 2.- Si del examen sanitario resultará que el semoviente o animal doméstico se hallará enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de Médico Veterinario. 3.- Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el Secretario de Gobierno podrá pedir la colaboración de la Sección de Saneamiento o de Salud. 4.- Si transcurridos cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico al Coso Municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito a una Facultad de veterinaria de una Universidad mas cercana al municipio, de conformidad con las normas del Código Civil, o la entidad con la cual el Municipio suscribió el convenio respectivo. Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del Coso Municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo. Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiera sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco, conforme a los Artículos 408 y 442, subrogados por el Decreto 2282 de 1989, Artículo 1, numerales 211 y 225, respectivamente, del Código de Procedimiento Civil. 5.- Los gastos que demande el acarreo,



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
CHAGUANÍ

cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieren a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía (Artículo 202) y el Código Municipal de Policía.

ARTÍCULO 145.- TARIFAS. Establézcase a cargo de los propietarios de los semovientes equivalentes a medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente, por cabeza liquidadas por el Inspector de Policía.

ARTÍCULO 146.- DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO. En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez (10) días, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la Tesorería municipal.

ARTÍCULO 147.- SANCION. La persona que saque del Coso municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará la multa y será la equivalente a la tarifa normal, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

SERVICIO DE ALQUILER DE MAQUINARIA

ARTICULO 148: Las tarifas para alquiler de maquinaria serán las siguientes
Retroexcavadora 5.5 salarios mínimos diarios legales vigentes por hora
Moto niveladora 5.5 salarios mínimos diarios legales vigentes por hora
Vibrocompactador 5.5 salarios mínimos diarios legales vigentes por hora
Recorrido de volquetas Chaguani – Honda 12 salarios mínimos diarios legales vigentes

Honda - Chaguani 12 salarios mínimos diarios legales vigentes
Chaguani - Cambao 12 salarios mínimos diarios legales vigentes
Cambao - Chaguani 12 salarios mínimos diarios legales vigentes
Chaguani – Guaduas 6.5 salarios mínimos diarios legales vigentes
Guaduas- Chaguani – 6.5 salarios mínimos diarios legales vigentes
Chaguani- Bogotá 14 salarios mínimos diarios legales vigentes
Bogotá - Chaguani 14 salarios mínimos diarios legales vigentes
Chaguani – La Dorada 15 salarios mínimos diarios legales vigentes
La Dorada- Chaguani 15 salarios mínimos diarios legales vigentes



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
CHAGUANÍ

Parágrafo 1º: crease el fondo de reposición y mantenimiento de vehículos y maquinaria, como una caja especial, a través de la cual se manejarán los recursos provenientes de la venta de servicios que se presten con vehículos y maquinaria de propiedad del municipio y cuya administración estará a cargo del Tesorero Municipal

Parágrafo 2º: El fondo de reposición y mantenimiento de vehículos y maquinaria estará conformado por los recursos provenientes de la venta de servicios que se presten con estos.

Parágrafo 3º: Los recursos que perciba el fondo se destinarán exclusivamente a sufragar los gastos que demanden la reposición, el mantenimiento y la compra de repuestos de los vehículos y maquinaria de propiedad del municipio.

Parágrafo 4º: El recaudo de estos recursos estará a cargo de la tesorería municipal, para lo cual se deberá abrir en la entidad bancaria una cuenta denominada fondo de reposición y mantenimiento de vehículos y maquinaria de Chaguani,

PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL

ARTÍCULO 149- PUBLICACION DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL.

Se autoriza a la Administración Municipal para que a través de la gaceta municipal, proceda a efectuar la publicación de todo tipo de contrato administrativo o de derecho privado de administración, para lo cual cobrará la tarifa establecida en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 150.- TARIFA PARA LA PUBLICACION DE CONTRATOS. Facúltase al Alcalde Municipal, para que mediante acto administrativo reglamente la tarifa, de acuerdo a la tabla existente del valor de los contratos.

ARTÍCULO 151.- OBLIGATORIEDAD EN LA PUBLICACIÓN EN LA GACETA MUNICIPAL. A partir de la vigencia del presente acuerdo, para surtir el requisito de perfeccionamiento de los contratos estipulados en la Ley de contratación y demás normas concordantes, todos los contratos que celebre el Municipio deberán ser publicados en la Gaceta Municipal.

SOBRETASA BOMBERIL

ARTICULO 152.- SOBRETASA BOMBERIL. Establecer la Sobretasa bomberil equivalente al cinco por ciento (5%) de Impuesto a Pagar por concepto de Industria y comercio; que el Municipio cobrará y recaudará a través de la administración Municipal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
CHAGUANI

1823

ARTÍCULO 153.-DEL PRESUPUESTO.- Los recursos generados por la presente sobretasa estarán destinados para el cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chaguani y deberán ser incorporados al presupuesto observando las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 154- DE LA CUENTA.- Los recursos de la Sobretasa Bomberil deberán ser situados en la cuenta del Fondo para la Prevención y Atención de desastres, con destino específico al cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chaguani, Sobretasa Bomberil.

ARTICULO 155- DESTINACION.- Los recursos generados por la presente Sobretasa Bomberil estarán destinados a la; Financiación de los gastos que demandan la prevención y atención de Incendios y demás calamidades conexas; realización de programas de prevención, capacitación, adecuación de los acueductos en áreas pre establecidas para el suministro de agua a las emergencias (hidrantes), compra o cofinanciación según proyectos de dotación, compra o recuperación de equipos especializados, de control y prevención de incendios y calamidades conexas en toda la Jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 156. VENDEDORES AMBULANTES. Son las que se llevan a cabo recorriendo las vías y lugares de uso público, y se efectúan en sitios previamente establecidos y debidamente autorizados por funcionario competente.

ARTICULO 157. TARIFAS PARA ESTA CLASE DE ACTIVIDADES. A partir de la vigencia de este estatuto, el impuesto será de ½ salario mínimo diario legal vigente.

DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

ARTÍCULO 158.- FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se puede efectuar en forma directa en la Tesorería Municipal o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin, mediante acto administrativo debidamente motivado por el Tesorero.

ARTÍCULO 159.- AUTORIZACION PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES. El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos Municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de Bancos y Entidades Financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos. En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los Bancos y Entidades Financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos Municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
CHAGUANI

1824

ARTÍCULO 160.- CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS. Los Bancos y Entidades Financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos Municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal. El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

OTRAS DISPOSICIONES

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 161.- COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL. La gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas es competencia de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 162. PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los funcionarios de la Tesorería Municipal deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio de Chaguani.

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 163. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes de los Tributos Municipales de Chaguani, deberán presentar las siguientes declaraciones, según sea el caso, las cuales corresponderán al periodo o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del impuesto predial unificado que se surte con el recibo de pago del impuesto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
CHAGUANÍ

1825

2. Declaración bimestral de autorretenciones para los obligados de esta del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
3. Declaración mensual de retención en la fuente del impuesto de Industria y comercio y su complementario de Avisos y Tableros.
4. Declaración del impuesto de delineación urbana conforme formulario que para tal designe la administración.
5. Declaración mensual del impuesto de azar y espectáculos.
6. Declaración mensual de las sobretasa a la gasolina motor y al ACPM.
7. Declaración anual del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.
8. Declaración anual resumen de retenciones a terceros.

PARÁGRAFO. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período. Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

ARTÍCULO 164. CONTENIDO DE LA DECLARACION. Las declaraciones tributarias de que trata este Acuerdo deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Tesorería del Municipio de Chaguaní y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante, contribuyente o responsable.
2. Dirección del contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Discriminación de los valores que debieron retenerse, tanto en el caso de la declaración de retenciones de impuestos Municipales, como en la declaración resumen de retenciones.
5. Liquidación privada del impuesto, del anticipo cuando sea del caso, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
6. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
7. Para el caso de las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, y de Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, la firma del Revisor Fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
CHAGUANI

En el caso de los no obligados a tener Revisor Fiscal, se exige firma de Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a la suma Establecida por la autoridad competente a nivel nacional.

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del Revisor Fiscal o Contador Público que firma la declaración.

8. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en el artículo anterior.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Contador Público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Tesorería Municipal, cuando así lo exija.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En circunstancias excepcionales, el Tesorero podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales mediante acto administrativo debidamente motivado.

ARTÍCULO 165. EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 166. APROXIMACION DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en la declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 167. LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señale el Tesorero Municipal mediante



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
CHAGUANÍ

acto administrativo debidamente motivado. Así mismo, el gobierno Municipal podrá recibir las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades autorizadas para el efecto, conforme lo establezca el Secretario de Hacienda de Chaguaní.

SANCIONES NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 168. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente. Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 169. SANCION MINIMA. Salvo en el caso de la sanción por mora y de las sanciones contempladas en el presente Acuerdo, el valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la Tesorería del Municipio de Chaguaní, será equivalente a la tarifa establecida por el Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 170. DISPOSICIONES GENERALES. El procedimiento Tributario se aplicará a todos los contribuyentes, salvo en los casos que determine la Ley.

ARTÍCULO 171. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige desde la fecha de su sanción y publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Recinto del Honorable Concejo Municipal a trece (13) de Noviembre de dos mil ocho (2.008)

PEDRO ALFONSO MORENO R.
Presidente


NIDIA CAÑÓN RODRIGUEZ
Secretaria.